

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.169

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00072-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : ALVARO LEON GIL GARCÍA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Siendo así, conforme al memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

Por otro lado, a folio 58 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte de la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, con T.P. No. 98.201 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: *“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

A folio 59 del expediente, obra una comunicación dirigida al MUNICIPIO DE PALMIRA en donde la apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue radicada el 20 de enero de 2017.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, con T.P. No. 98.201 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2.017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme al memorial obrante a folio 58 del expediente, **ACEPTAR** la renuncia al poder por parte de la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, con T.P. No. 98.201del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

CUARTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por la apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
026		de fecha	20 FEB 2017	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
				
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 102

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00083-00
DEMANDANTE : HERNÁN VIDAL ZÚÑIGA ORTIZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSP. SOCIAL
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO : ADMITE ADICIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar el expediente observando que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folios 439 a 528 del cuaderno principal presenta reforma de la demanda.

Revisada la solicitud encuentra el Despacho que siendo procedente por estar dentro del término concedido para ello y ajustada a la ley, se aceptará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido presentada, como ya se dijo, dentro del plazo establecido. Así las cosas, esta Agencia Judicial procederá de conformidad y,

DISPONE

PRIMERO.- En los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose presentado la reforma de demanda dentro del plazo allí establecido, por tal motivo se **ADMITE la ADICIÓN o CORRECCIÓN** de la demanda consignada en el escrito visible de folio 439 a 528, presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior NOTIFÍQUESE personalmente y conjuntamente el presente auto a: a) las entidades demandadas a través de su representante b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

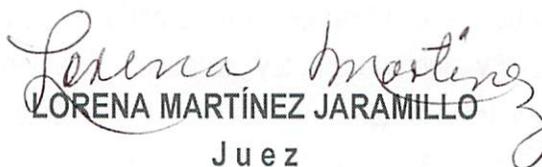
CUARTO.- REMÍTASE copia de la demanda, anexos, corrección de demanda, auto admisorio y del auto admisorio a la parte citada en corrección de demanda presentada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO.- REQUIERASE a la parte vinculada según corrección de demanda, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS -UARIV para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 de fecha 20 FEB 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 105

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA LORENA MONTOYA CAICEDO
DEMANDADO : FIDUPREVISORA S.A.

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora SANDRA LORENA MONTOYA CAICEDO, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del Oficio No. 20160990057921 del 21 de julio de 2016 proferido por la entidad demandada, en el cual la FIDUPREVISORA S.A. niega el reconocimiento de la prima de riesgo toda vez que no es la competente para resolver el planteado requerimiento. Agrega que la respuesta a dicha solicitud de ser presentada dentro del término oportuno hubiese correspondido al DAS, entidad que profirió el acto administrativo que debió ser debatido mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de cuatro meses contados a partir de la notificación.

A folio 36 del expediente obra la Resolución No. 635 del 07 de julio de 2014 *"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por supresión del cargo a la señora SANDRA LORENA MONTOYA CAICEDO"*, proferida por el Secretario General del DAS. Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito demandatorio manifiesta en el hecho No. 4 que *"el DAS en Proceso de Supresión, al momento de la supresión de su cargo, le liquidó los haberes pendientes, y le canceló una indemnización mediante resolución No. 635 del 07 de julio de 0214 (sic), expedida por el secretario General del DAS en Supresión sin incluir en ellos, el porcentaje de la prima de riesgo que debía incorporarse como factor salarial y reliquidarle así sus prestaciones periódicas."*

Dicha resolución obra a folio 20 del expediente, la cual a criterio del Despacho es la que creó, extinguió o modificó el derecho particular de la señora SANDRA LORENA MONTOYA CAICEDO, toda vez que con ella se ordenó el pago de la indemnización por supresión del cargo que

desempeñaba en la planta de personal del extinto DAS, liquidándose con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios sin tenerse en cuenta la prima de riesgo solicitada en el presente asunto.

Por lo tanto, la Resolución No.635 de 07 de julio de 2014 proferida por el Secretario General del extinto DAS y notificada el 09 de julio de 2014 (fl. 26), es el acto administrativo que debió en su momento ser debatido, no siendo procedente que el apoderado judicial de la parte demandante pretenda a través de un nuevo pronunciamiento generado a la administración a través del Oficio 20160990057921 del 21 del 07 de 2016, revivir los término caducados.

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ley 1437 de 2011 preceptúa:

El literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A reza:

"La demanda deberá ser presentada:

"...

"c)Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...."

"...

Por su parte, el literal (d, numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A señala sobre el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo siguiente: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso..."

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 03 de noviembre de 2016, Consejero Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, sobre las prestaciones periódicas dispuso:

Para la Sala los emolumentos pedidos son prestaciones periódicas ya sean de naturaleza salarial o prestacional, pues los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, etc., no tienen una connotación diferente, toda vez que Rojas Castillo fue reintegrado al servicio activo según consta en la Orden Administrativa de Personal 621 del 5 de octubre de 2012, lo que indica, que siguió en el ejercicio de la función y se enmarca dentro del presupuesto delineado por la referida decisión. Lo contrario para hacer el contraste -que no es este caso-, se evidencia cuando hay desvinculación definitiva del empleo y la deuda se convierte en una suma fija por la falta de regularidad y frecuencia en su reconocimiento y pago, al no existir retribución por el servicio. El auto apelado se revocará toda vez que en el asunto que se estudia conforme se expuso en los asertos previos, se discuten prestaciones periódicas a las que no se les aplica el

término de caducidad previsto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al existir una relación laboral vigente entre la Armada Nacional y Edgar Antonio Rojas Castillo, como se evidencia de la Resolución No. 621 de 5 de octubre de 2012, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional".

En términos generales, la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas y de instituir el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido, para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

También, debe tenerse en cuenta que la caducidad radica en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se explica ante la utilidad de señalar un plazo invariable, para que quien se crea titular de un derecho elija por ejercitarlo o renunciar a él, determinado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Dilucidado lo anterior, incumbe al Despacho establecer si el presente medio de control se allegó a tiempo, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De los hechos de la demanda se desprende que la Resolución No. 635 del 07 de julio de 2014 en el artículo cuarto de la parte resolutive dispuso que rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición, que según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, no es de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, el término para presentar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el día siguiente al de notificación de dicho acto, es decir el 10 de julio de 2014, toda vez que fue notificado el 09 de julio de 2014 tal y como se desprende a folio 26.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante tenía hasta el 10 de noviembre de 2014 para debatir dicho acto administrativo, sin embargo la demanda fue radicada el 06 de febrero de 2017, configurándose en consecuencia la caducidad del presente medio de control, más aún que en el caso de marras al haber terminado el vínculo de la demandante con el DAS por la supresión del mismo, las prestaciones que percibía de manera habitual durante su vinculación, fueron suspendidas y en consecuencia se tornaron en sumas fija por la falta de regularidad y frecuencia y al ser así su debate se encuentra supeditado al término de caducidad instituido para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debe aclararse además, que al plenario no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en cuyo caso contrario no alcanzaría a interrumpir el término de caducidad, por cuanto el medio de control de la referencia caducó hace aproximadamente 3 años.

En este orden, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- "1. Cuando hubiera operado la caducidad**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 164 num. 2 Lit. i), en concordancia con el num. 1 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado en fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

1) RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **SANDRA LORENA MONTOYA CAICEDO** contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA** por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvase los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LEAEI

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 026

De 20 FEB 2017

SECRETARIA,

